



DISPOSICIONES LEGALES DE INTERÉS PARA LAS ENTIDADES LOCALES

(Marzo-Junio 2015)

1. Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja. (BOR 25.3.15; vigencia 26.3.15)

Sustituye a la Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que queda derogada expresamente, regulando todos los aspectos relacionados con la actividad deportiva: organización administrativa, deportistas y profesionales vinculados al deporte, modalidades deportivas, organizaciones y federaciones deportivas, instalaciones deportivas, justicia deportiva y otros.

En referencia a la Administración Local son reseñables la determinación de las **competencias de los municipios** (art. 9), y las precisiones sobre licencias y autorizaciones de instalaciones deportivas (art. 139), y sobre requisitos para la concesión de ayudas y subvenciones con fondos públicos autonómicos para instalaciones deportivas de uso público (art. 140).

2. Ley 2/2015, de 23 de marzo, del Estatuto de capitalidad de la ciudad de Logroño. (BOR 25.3.15; vigencia 14.4.15)

Establece un régimen jurídico singular para el municipio de Logroño, por su condición de capital de la Comunidad Autónoma. Tal especialidad está referida esencialmente a una ampliación de sus competencias en algunas materias, como en urbanismo, vivienda o servicios sociales, y al establecimiento de fórmulas de participación del Ayuntamiento en las políticas de la Comunidad Autónoma con mayor incidencia en el ámbito municipal. Con ese fin se modifican los artículos 88, 90 y 105 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, sin que esto altere el régimen competencial de los demás municipios.

3. Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. (BOE 31.3.15; vigencia 1.4.15)

Junto a la modificación de otras leyes, se incluye en la disposición final quinta la modificación del apartado 2 del artículo 13 de la **ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones**. Con ello se pretende impedir que obtengan subvenciones las personas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la corrupción; y se extiende la prohibición de obtener subvenciones a las agrupaciones en las que alguno de sus miembros se halle incurso en prohibición, y a las empresas resultantes de la transformación, fusión o sucesión de otras afectadas por la prohibición.



4. Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española. (BOE 31.3.15; vigencia 1.4.15)

Tiene por objeto evitar que los valores monetarios se vean sujetos a modificaciones en virtud de índices de precios o de fórmulas que los contengan. Se pretende que cuando se requiera una actualización de valores monetarios se tomen en cuenta los factores más específicos que intervienen en la determinación del coste del producto o actividad de que se trata.

La Ley es de aplicación a la **revisión de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga algún organismo o entidad del sector público** (por ejemplo, precios de contratos, tasas, precios y tarifas regulados, subvenciones o multas); y también a las revisiones de rentas de arrendamientos rústicos y urbanos, y de valores monetarios de otros contratos entre personas que no formen parte del sector público. Se excluye la negociación salarial colectiva, las revisiones relativas a prestaciones de la Seguridad social y los instrumentos financieros.

En el ámbito del **sector público** se establecen tres apartados:

1. Se **prohíbe la revisión periódica y predeterminada** en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contengan. Sólo excepcionalmente, en los supuestos que se determinen mediante Real Decreto, se podrán aprobar revisiones periódicas predeterminadas en función de precios individuales e índices específicos de precios; en dicho Real Decreto se establecerán las condiciones y límites de aplicación de las revisiones.
2. Se permite la revisión **periódica no predeterminada** y la revisión **no periódica**, previa justificación en una memoria cuyo contenido mínimo se determinara por Real Decreto. Estas revisiones no podrán realizarse en función de índices de precios o de fórmulas que los contengan, salvo en supuestos excepcionales justificados por la evolución de los costes y por referencia a precios individuales e índices específicos; no se incluirán en la revisión la variación de las amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.
3. Las revisiones de los precios y tarifas de los **contratos comprendidos en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley.

Para los contratos entre partes privadas procederá la revisión periódica cuando se haya pactado expresamente. Si se pactara la revisión periódica sin especificar un índice de referencia, será de aplicación el Índice de Garantía de Competitividad que se publicará mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

Se modifican los artículos 47.5, 89, 131.1.d), 133.1 y 225.3, y se derogan los artículos 90, 91 y 92 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En particular, con la nueva redacción del artículo 89 se determina el régimen de revisión de los precios de los contratos del sector público, en el que son destacables las siguientes reglas:



1. Sólo se admite la revisión periódica y predeterminada.
2. La revisión periódica y predeterminada de los precios **sólo se podrá aplicar en contratos de obra**, en los de fabricación de armamento y de equipamiento, y en los demás en que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años.
3. No serán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.
4. La fórmula de revisión se determinará atendiendo a la naturaleza de cada contrato y a la **estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo**; se detallará en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el contrato.

Quedan **excluidos de revisión el primer 20 por ciento ejecutado de cada contrato y los dos primeros años contados desde su formalización**. En los contratos de servicios podrá aplicarse la revisión a partir de los dos años, sin necesidad de que se haya ejecutado el 20 por ciento.

También se modifica el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las **Haciendas Locales**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La modificación consiste en suprimir los dos últimos párrafos que se añadieron por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, que permitían prescindir del informe técnico-económico en determinados supuestos de actualización o modificación de tasas.

Como régimen transitorio, se establece que a los contratos comprendidos en el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo expediente se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor del **Real Decreto por el que se desarrolle** lo establecido en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, se les aplicará el régimen de revisión de precios que tuvieran establecido en sus respectivos pliegos de cláusulas administrativas.

5. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (BOE 31.3.15; vigencia 1.7.15)

Siendo una Ley de aplicación general para la protección de personas y bienes, no obstante establece que quedan fuera de su ámbito de aplicación las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria. Por otra parte, al determinar las autoridades y órganos competentes en el ámbito de esta Ley, dispone que **las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y con la legislación de régimen local, de espectáculos públicos, de actividades recreativas y de actividades clasificadas**.

Contiene una regulación pormenorizada de las potestades de policía de seguridad, que se ejercerán ordinariamente por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y del régimen sancionador; en este último aspecto merece una mención específica la previsión del artículo 32.3 de que **los alcaldes** podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica. Se establece, además, que **las ordenanzas municipales**



podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en la Ley.

6. Orden INT/673/2015, de 17 de abril, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015. (BOE 18.4.15; vigencia 18.4.15)

De acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, se determinan los términos municipales y núcleos de población a los que serán de aplicación las medidas previstas en aquél para la reparación de los daños. Se hacen relaciones separadas de los municipios en los que se requieren actuaciones para restaurar el dominio público hidráulico, el dominio público marítimo-terrestre o infraestructuras rurales de uso general, y de aquellos municipios en los que son de aplicación el resto de medidas prevista en el Real Decreto-ley.

Mediante otra Orden INT/936/2015, de 21 de mayo, (BOE 23.5.15) se amplían las relaciones de municipios a los que son de aplicación las citadas medidas.

7. Orden 16/2015, de 5 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen y convocan las líneas de ayuda para paliar los daños causados en las infraestructuras y explotaciones agrarias derivados de las crecidas del Ebro y sus afluentes en los meses de febrero, marzo y abril de 2015. (BOR 11.5.15; vigencia 12.5.15)

Regula y convoca diversas ayudas **complementarias**, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de las medidas establecidas en el Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo. Entre dichas ayudas se incluyen las destinadas a ayuntamientos, para la reparación de **caminos y otras infraestructuras agrarias de competencia municipal**. En un anexo se establece la relación de municipios a los que se extiende la medida. El plazo para la presentación de las solicitudes es de un mes, contado desde el día siguiente al de publicación de la Orden.

8. Orden 18/2015, de 8 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regulan las bases de las ayudas para la creación o mejora de infraestructuras agrarias de carácter municipal. (BOR 15.5.15; vigencia 16.5.15)

Sustituye y deroga la Orden de la misma Consejería, 19/2007, de 5 de noviembre.

Se consideran subvencionables las actuaciones cuyo objeto sea la creación o mejora de **caminos rurales**, así como “todas aquellas otras que incidan sobre infraestructuras de uso colectivo que sean necesarias para que los municipios mejoren los servicios prestados a la actividad agraria”, y toma como beneficiarios de las subvenciones a los Ayuntamientos, agrupaciones de municipios, Mancomunidades o uniones de dos o más núcleos de población.



Anualmente se publicará una resolución del Consejero competente en materia de Desarrollo Rural, con la correspondiente convocatoria.

9. Orden 19/2015, de 12 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la campaña 2015/2016. (BOR 15.5.15; vigencia 16.5.15)

Excluye de su ámbito de aplicación los terrenos que tengan la condición de urbanos, con arreglo al artículo 41 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Se determinan las actividades y condiciones en que se permite usar el fuego, aquéllas en que se requiere autorización administrativa y aquéllas en que está prohibida, siempre con referencia a las calificadas como zonas de peligro (terrenos forestales y su entorno de carácter agrícola) y a los niveles de riesgo según el calendario que se señala.

La competencia para la autorización y control de las actividades previstas se reconoce, de forma general, a la Dirección General de Medio Natural, pero también se atribuye en varios supuestos a los Ayuntamientos y, en concreto, a **los Alcaldes**: autorización de fuegos artificiales entre el 16 de noviembre y el 30 de junio; autorización del uso de fuego, fuera de zonas de peligro entre el 1 de febrero y el 31 de marzo y, según la zona, entre el 16 de octubre y el 15 de noviembre; autorizaciones en época de bajo riesgo fuera de zonas de peligro, así como determinadas obligaciones de control y de información a la Dirección General.

10. Real Decreto 385/2015, de 22 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado". (BOE 23.5.15; vigencia 1.6.15)

De acuerdo con lo establecido en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, a partir del día **1 de junio de 2015** es obligatoria la notificación a través del Boletín Oficial del Estado, como "Tablón Edictal Único", de todos los actos administrativos que no puedan notificarse personalmente a los interesados. Y para hacer efectivo el sistema del Tablón Edictal Único, se incorpora al Boletín Oficial del Estado **un suplemento** de anuncios de notificación.

Se establecen las características de dicho suplemento y de accesibilidad al mismo, así como las condiciones para la remisión de los anuncios, que, como para las demás publicaciones, han de hacerse en formato electrónico, mediante firma electrónica de las autoridades y funcionarios facultados para firmar la inserción en el Boletín Oficial del Estado.

En la nueva disposición adicional primera se establece de forma específica el régimen de remisión y gestión telemática de los anuncios de notificación. Obsérvese que respecto a las entidades locales se establece que la autorización inicial de las autoridades o empleados facultados para la inserción de los anuncios, debe comunicarse telemáticamente a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado **por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional**.



11. Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. (BOE 27.5.15; vigencia 28.5.15)

Define los bienes del patrimonio cultural inmaterial (usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural), y establece los principios de actuación de las Administraciones Públicas en relación a dichos bienes y las medidas que pueden o deben adoptar para su salvaguardia. Entre éstas se señala que velarán por el respeto y conservación de los lugares, espacios, itinerarios y soportes materiales en que descansen los referidos bienes inmateriales.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo acuerdo del Consejo del Patrimonio Histórico, aprobará el Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, como instrumento de gestión y de cooperación entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales y otras entidades públicas o privadas.

12. Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. (BOE 13.6.56; vigencia 14.6.15)

Junto a la modificación de las Leyes que se enuncian en el título, referida sobre todo a la financiación de las Comunidades Autónomas, se incluyen algunas medidas que afectan más directamente a las Entidades Locales:

- A) Financiación de la ejecución de sentencias firmes por parte de las Entidades Locales (disp. adicional primera).

Si la Entidad Local se encuentra en las situaciones descritas en los artículos 39 o 50 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, y **la ejecución de una sentencia determina un grave desfase de tesorería**, podrá incluir en el Fondo de Ordenación o en el Fondo de Impulso Económico las necesidades financieras que requiera para el cumplimiento de la sentencia; de acogerse a esta medida, la Entidad Local estará obligada a dotar en el proyecto de presupuesto general del ejercicio 2016 el Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria con un 1 por ciento de sus gastos no financieros.

- B) Procedencia del personal al servicio de los consorcios (disp. final segunda).

Se modifica el apartado quinto de la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para introducir la posibilidad excepcional de que, si por la singularidad de las funciones no existe personal idóneo en las Administraciones participantes del consorcio, se autorice por la Administración a la que éste esté adscrito "la contratación directa de personal para dichas funciones".



C) Punto general de entrada de facturas electrónicas (disp. final sexta).

Se modifica la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. La modificación, que afecta a cuatro artículos a una disposición adicional, tiene como objeto principal la regulación de la **conexión de los registros contables de facturas con distintos Puntos generales de entrada de facturas electrónicas**, imponiendo dicha conexión con el Punto correspondiente a la Administración General del Estado, cuando exista acuerdo de adhesión a éste.

También se establece que cuando una Administración Pública **no disponga de Punto general de entrada de facturas electrónicas ni se haya adherido al de otra**, el proveedor podrá presentar su factura en el de la Administración General del Estado, al que habrá de acceder la Administración competente para la gestión y tramitación de la factura.

Las diputaciones provinciales deberán ofrecer a los municipios con menos de 20.000 habitantes la colaboración y los medios técnicos necesarios para la articulación del Punto general de entrada de facturas electrónicas.

El Interventor General de cada Administración deberá realizar anualmente una auditoría sobre el funcionamiento del registro contable de facturas y sobre la no retención de facturas presentadas en el Punto general de entrada de facturas electrónicas.

13. Orden 3/2015, de 30 de abril, de la Consejería de Presidencia y Justicia, sobre uniformidad y medios técnicos de los Cuerpos de Policía Local y Auxiliares de Policía de La Rioja. (BOR 15.6.15; vigencia 5.7.15)

En desarrollo del Reglamento Marco de Policías Locales de La Rioja, aprobado por el Decreto 3/2015, de 6 de febrero, establece las características de los uniformes de los miembros de los Cuerpos de Policía Local y de los Auxiliares de Policía Local, así como de los medios técnicos utilizados por ellos. En el reglamento de organización y funcionamiento de cada cuerpo, respetando lo establecido en el Reglamento Marco y en esta Orden, se determinarán las condiciones concretas de utilización de las prendas del uniforme, así como los períodos de renovación de las mismas.

La adaptación de los uniformes deberá realizarse a medida que se produzca el suministro de nuevas prendas, y, en todo caso, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la Orden.

Logroño, 16 de junio de 2015

Servicio de Asesoramiento
a las Corporaciones Locales